RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:

SUP-REP-

194/2016.

RECURRENTE: RAFAEL

MORENO VALLE ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:

INDALFER INFANTE

GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Rafael Moreno Valle Rosas, en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla, para impugnar el acuerdo ACQyD-INE-143/2016, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/PE/XSH/CG/195/2016, que decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. **Antecedentes**: De los hechos narrados por el recurrente en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- Denuncia y solicitud de medidas cautelares. veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, Xicotencatl Soria Hernández presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del referido Instituto Nacional Electoral, contra Rafael Moreno Valle Rosas, en su carácter de Gobernador del Estado de Puebla y de la Revista "Esquire", por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la difusión, en televisión a escala nacional, de un promocional alusivo a la citada revista, publicada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se del mencionado servidor público. aprecia la imagen Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares con el fin de impedir que no se realizara la difusión del spot televisivo y se pusiera en riesgo la equidad en la contienda.
- b. Medidas cautelares (Acuerdo impugnado). El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-143/2016, en el que declaró la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas, en los términos siguientes:

"[…]

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, relativa a la presunta promoción personalizada, respecto del promocional de televisión, en términos de lo razonado en el **numeral I** del **Apartado A** del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, relativa a la presunta promoción personalizada, respecto de la versión impresa de la revista "Esquire" materia de pronunciamiento, en términos de lo razonado en el inciso 1) del **numeral II** del **Apartado A** del considerando CUARTO.

TERCERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, relativa al presunto incumplimiento a las reglas que deben observar los servidores públicos en sus informes de labores, el posible uso indebido de recursos públicos, la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, atribuible a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en términos de lo razonado en los **Apartados B, C, D y E** del considerando CUARTO.

CUARTO. En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo, se ordena a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, así como a Editorial Televisa S.A. de C.V. (revista "Esquire") que de inmediato, en un plazo que no exceda de **doce horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo todas las acciones necesarias para suspender o cancelar la difusión de la propaganda en televisión que publicita a la revista en cita en la que aparece Rafael Moreno Valle Rosas.

QUINTO. En términos de lo precisado en el considerando **CUARTO**, del presente acuerdo, se ordena a **Televimex**, **S.A.** de **C.V.**, a efecto de que en un plazo que no podrá exceder de las **doce horas**, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, suspenda la difusión del promocional materia de denuncia, así como aquellos de contenido semejante al analizado en el presente acuerdo, para lo cual, se solicita a la Dirección Exejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que haga del

conocimiento la presente determinación a tal concesionario, a efecto de que se cumpla con lo establecido en la presente determinación.

SEXTO. Los sujetos de derecho mencionado deberán realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la realización de esas acciones.

SÉPTIMO. **En tutela preventiva** se ordena a Rafael Moreno Valle Rosas se abstenga a emitir declaraciones que implícita i explícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político-electoral, a fin de evitar incurrir en actos de promoción personalizada, en los términos analizados en el inciso **2)** del **numeral II** del **Apartado A** del considerando CUARTO. [...]"

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

- a. Demanda. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, José Montiel Rodríguez, en su calidad de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el acuerdo precisado en el apartado b. del resultando anterior.
- b. Remisión del expediente. Con posterioridad, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del aludido recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expediente. C. Turno de Mediante el proveído correspondiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integrar el expediente SUP-REPacordó 194/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el aludido acuerdo se cumplimentó mediante el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la adopción de medidas cautelares.

SEGUNDO. **Improcedencia**. La Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento administrativo sancionador al rubro indicado es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurrente agotó su derecho de acción al promover diverso recurso radicado con la clave **SUP-REP-195/2016**, turnado de igual manera a esta ponencia.

La razón para afirmar que el derecho de acción se agotó al presentar el primer escrito recursal, -conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada-, es porque precisamente el instar un medio de impugnación produce los efectos jurídicos siguientes:

 Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;

- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso;
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica- procesal;
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento;
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes;
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial;
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda;
- Por su ejercicio, se agota el derecho de acción como derecho subjetivo público de acudir al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

En ese sentido, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o

ulterior demanda, a fin de impugnar lo mismo, con idéntica autoridad u órgano responsable.

En el caso particular, se debe precisar que el recurrente presentó el escrito de demanda que corresponde al medio de impugnación que se resuelve a las veintitrés horas con trece minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tal como se advierte del sello de recepción que se encuentra asentado en la primera hoja del libelo que da origen al recurso en que se actúa.

Empero, el propio día, a las dieciocho horas con veinte minutos, según se observa en el sello de recepción, el recurrente presentó en forma oportuna diverso escrito en similares términos ante la Oficialía de Partes de Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Por lo anterior, Rafael Moreno Valle Rosas agotó su derecho de acción con la promoción del primer escrito de demanda que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-REP-195/2016**, que presentó en primer lugar.

De manera que, como el recurrente impugna idéntico acto de autoridad por las iguales razones, en ambos escritos de demanda, evidencia que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la parte actora ya se extinguió.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

9

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO